

Juicio No: 01571202202321 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

satje.azuay@funcionjudicial.gob.ec <satje.azuay@funcionjudicial.gob.ec>

Jue 27/10/2022 10:06

Para: LUIS MIGUEL SAGNAY NOVILLO <luis.sagnay@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 01571202202321

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 01571202202321, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 27 de octubre de 2022

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

En el Juicio No. 01571202202321, hay lo siguiente:

VISTOS.- ANTECEDENTES: Comparece **SANDRA EULALIA CASTRO ARIAS**, con C.C. 010364745-9, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cuenca, en calidad de "Curadora" de su cónyuge el señor **DIEGO FELIPE MOLINA MOGROVEJO**, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Dr. Diego Salgado Rivadeneira, o quien haga sus veces, y del Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado. Demanda en la que indica la accionante, que mediante auto emitido por el Dr. Luis Felipe Torres Borja, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, se declaró la interdicción de su cónyuge DIEGO FELIPE MOLINA MOGROVEJO, mediante el cual se le designó como su curadora; que su cónyuge el señor DIEGO FELIPE MOLINA MOGROVEJO en fecha 24 de marzo del 2021, mientras prestaba sus servicios lícitos y personales a la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca-ETAPA-EP, sufrió un accidente de trabajo, producto del cual tuvo que ser intervenido de urgencia, con el siguiente diagnóstico médico: *Hematoma subdural agudo frontotemporal izquierdo, hemorragia subaracnoidea, contusión frontal importante, entre otras lesiones graves*; refiere que este accidente tuvo como consecuencia que su cónyuge permanezca 16 días hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Latinoamericana y que como resultado su cónyuge quede en un estado de hemiplejía espástica, paralización del cuerpo, lo cual le impide valerse por sí mismo y

depende de otros para cualquier actividad por mínima que sea. Manifiesta la accionante que ante este accidente laboral y sus consecuencias, el IESS mediante el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal CVIRP, realizaron la investigación respectiva bajo el Expediente Nro. 1230-01-2021-AT-00243 y se emite la Resolución Nro. 1230-01-2021-AT-00243-CVIRP (1)-M6995 de fecha 22 de septiembre del 2021, mediante la cual se dictamina la Incapacidad Permanente Absoluta, con el Art. 36 de la Resolución 513, por el diagnóstico médico dictaminado por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal CVIRP: SECUELA DE TRAUMA CRANEO ENCEFALICO GRAVE-ESTADO VEGETATIVO, VEJIGA NEUROGENICA; además, manifiesta que se determinó la existencia de la responsabilidad patronal por inobservancia de Medidas de Protección de Riesgos de Trabajo, a la Empresa ETAPA EP. Esta Resolución fue impugnada por la empresa empleadora y signada con el Expediente Nro. 609-2021, y conocida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay, la que mediante acuerdo Nro. 32000100-0401-2022-C.P.P.C-A de fecha 29 de julio de 2022, resuelve ratificar la Resolución antes mencionada. Refiere que ante esta ratificación la empleadora de fecha 16 de agosto del 2022, presenta el recurso apelación, mismo que a la fecha no ha sido resuelto. Añade la accionante que como consecuencia de los recursos administrativos interpuestos por el empleador de su cónyuge, no se hace efectivo el pago de la pensión jubilar, a decir del IESS por cuanto no se encuentra en firme el Acto o Resolución, por lo que desde enero del 2022, hasta la presente fecha el IESS dejó de aportar monto alguno para los cuidados de su cónyuge, así como la pensión correspondiente. Manifiesta que lo relatado ha causado que su cónyuge ya no pueda seguir en las instituciones de salud donde recibía tratamiento, debiendo estar en su domicilio sin presentar ninguna mejora en su condición, que todos sus gastos médicos los ha tenido que asumir ella y sus familiares, ya que su cónyuge era el único sustento para su familia, por lo que al no recibir su pensión no pueden sustentar sus necesidades básicas. Sostiene que el actuar del IESS al no cubrir la pensión por incapacidad total de su cónyuge desde enero del 2022, so pretexto de que existen recursos administrativos pendientes, deviene en que ella y su cónyuge no puedan cubrir sus gastos básicos de sobrevivencia, vulnerando derechos constitucionales de su cónyuge como los de salud, de seguridad social y de atención a los grupos vulnerables, derechos establecidos en los Arts. 32, 33, 35, 82 de la Constitución de la República. Como pretensión solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, disponiendo: 1. El pago de la pensión de su cónyuge y otros beneficios laborales, por parte de IESS desde enero del 2022; 2. Que el IESS pida disculpas públicas a su cónyuge, por la falta de garantía de sus derechos como afiliado; 3. La atención a su esposo dada su condición de salud; y 4. El pago de diez mil dólares por los sufrimientos causados, a su esposo ya su familia. Una vez cumplido el trámite dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías y Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes a la audiencia, previa notificación, a fin de que ejerciten la debida contradicción ante la garantía constitucional propuesta. Todas las personas e instituciones conocieron con anticipación la garantía constitucional propuesta. Se instala la correspondiente audiencia oral, pública y contradictoria para conocer y debatir y resolver sobre la acción de protección, el día 11 de octubre de dos mil veinte y dos, a las nueve horas y se reinstala el día 20 de octubre del 2022 para la resolución correspondiente; se constituye la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Cuenca, conformada por la Dra. Tamara Katherine Bravo Astudillo, Jueza; y, el infrascrito Secretario que certifica, con el objeto de llevar a cabo la audiencia pública de Acción de Protección que ha sido señalada para este día y hora. A la diligencia comparecen, por una parte, la accionante Sandra Eulalia Castro Arias, acompañada de su abogado defensor Dr. Patricio Torres Merchán; y, por otra parte, el Dr. Luis Miguel Sagñay Novillo, en representación de la entidad accionada Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social. No se cuenta con ningún representante de la Procuraduría General del Estado. En la indicada audiencia esta Jueza de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, anuncia en forma oral la decisión adoptada declarando con lugar la acción de protección constitucional planteada. Por ello, al dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reduce a escrito la sentencia con los siguientes considerandos: **PRIMERO.- Competencia.-** Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción de protección. **SEGUNDO.- Validez Procesal.-** En la tramitación de este proceso, se han observado las normas constitucionales, previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, por lo que se declara válido este proceso. **TERCERO. - Intervención y pretensiones de los sujetos procesales.** A la diligencia comparecen, por una parte, la accionante Sandra Eulalia Castro Arias, acompañada de su abogado defensor Dr. Patricio Torres Merchán; y, por otra parte, el Dr. Luis Miguel Sagñay Novillo, en representación de la entidad accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. No se cuenta con ningún representante de la Procuraduría General del Estado. **3.1.- LEGITIMACION ACTIVA (Parte Accionante).-** En audiencia pública la parte accionante, a través de su defensa técnica su abogado defensor Dr. Patricio Torres, en lo principal manifiesta: Efectivamente de acuerdo a la documentación, en este caso represento la defensa técnica de Sandra Eulalia Castro Arias, designada curadora por el respectivo juez, lo cual efectivamente legitimo mi intervención en la presente acción de protección. El señor Diego Felipe Molina Mogrovejo, esposo de la hoy compareciente y accionante en esta acción de protección, el 24 de marzo de 2021, sufrió un accidente de trabajo, pues laboraba para la Empresa ETAPA-EP, persona sujeta a una relación de naturaleza laboral. Sufrido este accidente, la condición de salud de ese momento hasta la actualidad como lo he demostrado con el historial clínico, las certificaciones médicas correspondientes, efectivamente para ahorrarme todo el diagnostico, lo cual es verificado por el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, está en estado vegetativo, es una persona que desde la fecha del accidente de trabajo, no puede valerse por sí mismo, alimentación mediante sonda gástrica u otros elementos, no tiene consciencia ni voluntad y por lo tanto, efectivamente, el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por su propia Comisión Valuadora y luego la Comisión Provincial, estableció una incapacidad total permanente, es decir, el grado de lesiones que devienen en incapacidad es una situación muy compleja que le pone en un estado de salud como he señalado. El propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cumplimiento de sus obligaciones estableció incapacidad total permanente y la responsabilidad patronal en este caso por parte de ETAPA-EP, quien ejerciendo sus legítimos derechos, ha impugnado esta resolución, tanto de la Comisión Valuadora que fue ratificada por la Comisión Provincial de Prestaciones y ha interpuesto en la vía administrativa un recurso de apelación, allí viene la dificultad y el problema concreto, es en virtud a que desde esa fecha, de marzo, él recibía sus remuneraciones por parte de ETAPA-EP, por cuanto en ETAPA existe una norma contractual en el vigésimo cuarto contrato colectivo de trabajo que señala que mientras adolece de esta enfermedades o tratamiento por parte del IESS, la Empresa le paga sus remuneraciones, en el momento en que el IESS establece la incapacidad total permanente efectivamente tanto ETAPA como el IESS no le paga ninguna retribución, ni el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la pensión que le correspondería, y además la atención de salud que le correspondería y ETAPA tampoco le paga sus remuneraciones, por lo tanto, desde el 2 de enero del presente año, no recibo ningún tipo de ingreso tomando en consideración que los ingresos provenientes de las remuneraciones del esposo, eran efectivamente

los únicos para mantener el sustento del hogar, es decir, desde el 2 de enero, no tengo un solo ingreso como así se lo puede comprobar y así también en este caso lo establecerá el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Cuál es la justificación que podríamos señalar da el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a pesar de que no lo hecho por escrito y nada por el estilo, de que existe efectivamente recursos en sede administrativa que impugnan la responsabilidad patronal y ese es el tema y es que nosotros, incluso para limitar mi intervención, hemos planteado de que la Corte Constitucional como medio de prueba incluso transcrito y hemos adjuntado la sentencia en casos similares, efectivamente declaró la violación a derechos fundamentales como el de la salud, seguridad social y también el de el trato preferente con respecto a personas que están denominados en los grupos vulnerables tomando en consideración ya el grado de discapacidad en este caso del esposo superior al 80%, entonces esta violación del derecho a la seguridad social porque efectivamente el seguro social no está cubriendo sus obligaciones con respecto efectivamente a la pensión que se genera sobre la base de un accidente de trabajo y que deviene en incapacidad permanente, total, en este caso de un afiliado, por tanto, viola todos los principios con respecto a la prestación del seguro social, por supuesto también la vulneración al derecho a la salud porque es evidente que con esos ingresos podemos entender sus necesidades que como usted lo entenderá, la persona que no puede caminar, una persona que no puede moverse, que no tiene voluntad, requiere cuidados absolutamente para todas sus necesidades, para alimentarse, etc., es obvio que requiere efectivamente gastos que solo podría cubrir con la pensión jubilar, por eso es que la Corte Constitucional, mediante sentencia en acciones que conoció este órgano de cierre constitucional, reformula el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social y al reformar el Art. 94, en la sentencia 1024-19-JP/21 y acumulados de 1 de septiembre de 2021, en el caso 1024-19-JP/21 y 66-20-JP de la Corte Constitucional, en el cual efectivamente reforma el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, disponiendo que el Art. 94, inciso segundo dirá: el IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono, y así dice la disposición legal, por eso es que nosotros hemos argumentado también que a más de la violación de derechos de ámbito constitucional, de orden constitucional, como el de salud, como el de seguridad social y de grupos vulnerables que requieren una atención prioritaria y especializada, también se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque hay una norma aquí clara, previa y pública, en relación también al numeral 1 del Art. 76 de la Constitución que efectivamente obliga a la aplicación de las normas por parte de las autoridades correspondientes, la propia Corte en varios pronunciamientos ya ha señalado que no se puede entender incluso otros derechos como el de seguridad jurídica relacionadas con la garantía del debido proceso en la aplicación de normas y a su vez también con el de la tutela judicial efectiva, es decir, es una triada que habla la Corte Constitucional que hay que tenerle presente, por ello nosotros hemos argumentado que efectivamente a pesar de que la Corte Constitucional en su sentencia estableció la violación de los derechos constitucionales señalados de personas en iguales casos, es decir, tuvieron su accidente de trabajo, se les declaró incapacidad permanente, tuvieron que acudir al IESS para que se le conceda su jubilación, su pensión jubilar y pasaron varios meses y años para que el IESS efectivamente logre y cumpla diríamos con su obligación de atender sus necesidades, por ello que la Corte Constitucional entonces reforma el segundo inciso del Art. 94 de la ley y dispone que efectivamente este artículo como lo he dado lectura establece que efectivamente que independientemente que se establezca o no la obligación patronal, el IESS tiene que pagar de forma inmediata la pensión, por eso hemos dicho entonces que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pero aún más, nos preocupa que el IESS a pesar de que conoce perfectamente la sentencia porque en esa sentencia se dispuso incluso una reparación material en dinero por los gastos, las afectaciones que se los hizo, pero también disculpas públicas y es por ello que a nosotros nos preocupa este accionar del Instituto Ecuatoriano

de Seguridad Social que a pesar de tener una norma clara, previa y pública, sin embargo, sigue actuando en este caso con respecto al hoy accionante, privándole efectivamente de una pensión que tiene derecho y que como hemos demostrado no permite, no tiene ningún otro tipo de ingreso, lo cual se vuelve en violatoria de estos derechos fundamentales, por eso nosotros hemos solicitado efectivamente al amparo del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que efectivamente le Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se le disponga el cumplimiento y pague la pensión a mi cónyuge y otros beneficios dados por el IESS, desde enero de 2021 a la presente fecha, que el IESS pida disculpas públicas a mi esposo por cuanto en forma reiterada su actuación no garantiza los derechos de sus afiliados, la atención a mi esposo dada su condición de salud, el pago de diez mil dólares por los sufrimientos causados a mi esposo y familia durante todo este período dada la situación que se ha agravado en virtud del accidente de trabajo sufrido y como reitero tomando en consideración que el IESS en forma reiterada a pesar de que existe esta norma y de todos los antecedentes por los cuales la Corte asumió esta posición y determinó en sentencia la vulneración de derechos de orden constitucional, pero incluso prevenir para que el IESS en posteriores casos no siga actuando de esta forma porque pone en condiciones realmente muy difíciles de la situación de las personas que sufren un accidente de trabajo y que aparentemente mientras subsistan los recursos por parte de la Empresa en donde prestaba los servicios, el IESS deja efectivamente de pagar las pensiones, por lo tanto, pedimos que se atienda esta realidad, el esposo de la hoy accionante está en un estado que no quiero reiterar más, pero en una situación muy difícil y que rogamos que tenga en consideración estos elementos.

3.2. LEGITIMACION PASIVA (Accionada).- IESS, representado por el Abogado Luis Miguel Sagñay Novillo, quien en lo principal manifiesta: Sobre los hechos determinados en el libelo de la demanda y los argumentos expuestos por la defensa técnica el día de hoy, hay que hacer una aclaración sobre los hechos suscitados, primero, la sentencia de la Corte Constitucional se debe leer en su integridad, a su vez hay que analizar el plazo concreto del esposo de la actora señor Diego Molina, que efectivamente sufrió un accidente mientras realizaba su trabajo el 24 de marzo de 2021, en virtud de ello, el IESS mediante el Comité de Valuaciones, Capacidad y Responsabilidad Patronal, el 22 de septiembre de 2021, emite el acto administrativo contenido en la resolución que se encuentra dentro del expediente constitucional, la No. 1230-01-2021-AT-00243-CVIRP-M6995, que determina derechos y obligaciones, un acto integral que determina la incapacidad permanente total del esposo de la accionante y responsabilidad patronal, pero un acto administrativo que a la presente fecha no se encuentra en firme, no se encuentra determinado, porque conforme lo establece la Ley de Seguridad Social y la resolución normativa 618 del IESS, cualquiera de las partes tiene derecho a impugnar las resoluciones y a apelar las mismas, es así que ETAPA, impugna esta resolución ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Azuay y dentro del término previsto en la ley, en la resolución 618 del IESS, emite el 13 de julio de 2022, su resolución 3200100-112-2022-situación que se comunica a las partes tanto a la accionante como a la Empresa indicando que se ratifica la resolución y conforme establece la resolución dentro el término de 8 días cualquiera de las partes podrá apelar la misma ante la Comisión Nacional de Apelaciones, efectivamente ETAPA-EP, como consta en el libelo de la demanda de forma clara y suscita apela a la Comisión Nacional de Apelaciones y se pone en conocimiento el 7 de septiembre de 2022, y conforme lo establece el Art. 7, letra a) de la resolución 618 del IESS, la Comisión Nacional de Apelaciones tiene el término de 90 días para determinar si el acto del Comité se encuentra en firme, hay que entender que el IESS no puede ejecutar un acto que no esté en firme, en administración pública eso determina, al existir un acto administrativo en firme hay que ejecutarlo, pero actualmente no se encuentra el acto en firme, no podemos ejecutar parcialmente un acto en firme, porque si no el día de mañana señora jueza constitucional, efectivamente le cancelamos las pensiones porque en el momento que este en firme se le cancelará las pensiones desde la fecha que le corresponde y conforme

determina la resolución 513 del IESS, desde el mes siguiente a su desvinculación laboral que es el año 2022, cuando el acto este en firme, porque si la Comisión Nacional de Apelaciones determina que la resolución del CVIRP y la resolución de la Comisión Provincial, no corresponde, entonces nosotros pagaríamos una pensión que no corresponde, porque ETAPA, si usted revisa los documentos que voy adjuntar, ETAPA cual es la apelación, que no les corresponde la responsabilidad patronal porque el hecho fue negligencia del trabajador, todo eso hay que analizar y conforme establece en este caso la propia norma indica que en el caso que se determine la negligencia del trabajador no corresponderá ningún tipo de prestación, y así lo establece claramente el Art. 6 de la resolución del IESS, establece aquellos casos en donde no procede la incapacidad permanente absoluta e indica que no procede si fuera provocada por causa del propio afiliado, todavía eso se encuentra en discusión, se encuentra en este caso determinándose, no está la resolución administrativa determinada por estos recursos, no es que el IESS ha incumpliendo, el IESS ha cumpliendo la seguridad jurídica, normas previa, clara y pública y eso se analiza claramente en la sentencia No. 1024-19-JP/21 y acumulados, que esta adjuntada el expediente constitucional. Ha indicado la defensa técnica que son casos similares, pues no, son dos casos, de una persona que tuvo un accidente de trabajo sí, pero cuando ya todo el proceso administrativo fue evacuado y así, lo indica el considerando 15 de esa sentencia constitucional, y el otro caso es un caso de montepío donde al estar el acto en firme ya estuvo determinado los derechos y obligaciones de estas personas y allí justo cuando se calcule ya la responsabilidad patronal el IESS diga que tiene que hacer sus acciones administrativas de coactiva y judiciales para recuperar la responsabilidad patronal, el día de hoy no está definido una responsabilidad patronal, y por eso voy a adjuntar todo el expediente para su conocimiento, así se indica claramente señora jueza constitucional en el considerando 120 establecen los jueces constitucionales en esta sentencia que debe ser leída en su integralidad, en los casos completos indica, a pesar de que aún no se ha efectivizado el cobro por la mora patronal, los jueces y juezas de instancia dispusieron el pago inmediato de las pensiones adeudadas, no se ha determinado el cobro, aquí no está todavía el acto para establecer si existe primero un cobro o no existe, no está, son casos muy diferentes señora jueza, en el considerando 164 establece, por todas las razones esgrimidas no existe una justificación personal para establecer el pago de prestaciones si hay mora patronal o se condicionará su entrega al efectivo o cosa, señora jueza, nosotros estamos con un acto administrativo, estamos cumpliendo, el día de hoy a través de esta acción de protección quieren que vuestra autoridad constitucional les declare un derecho, sin seguir el debido trámite, y que usted ejecute un acto que no está en firme y se ejecute de forma parcial, si la Comisión Nacional determina que no le corresponde pagar responsabilidad patronal porque fue negligente el trabajador, entonces vuestra autoridad estaría declarando un derecho, situación prohibida para la justicia constitucional, considerando el 156 de la sentencia que esta adjuntada, en consecuencia, se entenderá cuando se cumplan con todos los requisitos formales para que proceda la pensión por discapacidad, viudez u otra clase, aún si hay mora patronal, aquí no existe mora, no está determinada la incapacidad permanente. Finalmente dice el IESS, deberá hacer uso de todas las acciones que estuvieren a su alcance tales como la coactiva o debidas garantías para el cumplimiento de la deuda, concederá de forma oportuna y eficiente, señora jueza, esos casos analiza la Corte Constitucional, son dos casos que ha analizado, donde ya estuvo, reitero, el acto en firme y en el otro caso cumplía los requisitos que le ley determina, en este caso es muy distinto, en este caso está en la Comisión Nacional, que tiene que cumplir con términos para determinar, luego del mismo, sí, hay que ejecutar la sentencia de la Corte Constitucional conforme lo determina el Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, el IESS, claramente no está supeditando el no pago de una pensión en este caso por incapacidad al cobro de una responsabilidad patronal, no está nada determinado señora jueza, y eso es lo que establece claramente, dice el IESS concederá inmediatamente el pago de prestaciones cuando se cumplan

con los requisitos de ley aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad patronal, el IESS no está incumpliendo el 94, el IESS, está ejecutando el proceso respectivo, para que un acto quede debidamente determinado, el momento en que quede determinado se procederá si la Comisión Nacional acepta el pago, pago que se realiza con el retroactivo, desde la fecha que se desvinculó de la institución, que no es como se dice desde el 2021, es de enero de 2022. El accionante también compareció al proceso administrativo, no se vulneró su derecho a la defensa, siempre se precauteló, compareció indicando que se remite al trámite y a su vez señala casilla y está dentro del expediente, situación que se le ha informado por eso está informado en todo momento, ha hecho requerimientos formales al IESS, nunca lo ha hecho, y esto es mediante memorando IESS-CPPRTRFSDA-2022- 3029-20-M, de fecha 29 de septiembre de 2022, la coordinación provincial de prestaciones de pensiones, riesgos de trabajo y seguro de trabajo del Azuay, indica que la señora Sandra Eulalia no ha hecho ningún tipo de solicitud al IESS, que no ha hecho ningún requerimiento al IESS, tampoco. El accionante claramente pretende que usted declare un derecho, indica que se pague las prestaciones desde enero de 2021, situación que no puede suceder, si recién el accidente ocurre meses después, en enero de 2021, ha puesto en el libelo de la demanda, situación que no puede ocurrir, no sé si es un error del abogado, pero hay que llamarle la atención y como ya indiqué conforme lo establece la resolución 513, Art. 33 y 34 determina que será desde el mes de que se desvinculó, efectivamente y por lealtad procesal ETAPA dice fue enero de 2022, situación que en el momento en que quede en firme la resolución del CVIRP, se le pagará desde esa fecha cumpliendo con todos los requisitos normativos que establece la ley y por lealtad procesal lo indicamos señora jueza constitucional. Ha indicado que no tiene acceso a la salud, efectivamente no tiene una condición de afiliado actualmente el accionante, pero recordemos que el Ministerio de Salud Pública, tiene que cubrir todas las necesidades, a su vez su esposa se encuentra afiliada al IESS y puede o no hacerle una extensión de salud como lo ha hecho a sus hijos mayores de edad, con lo cual no existe esta situación. A indicado que se le debe hacer supuestamente un pago de diez mil dólares de reparación integral, efectivamente la reparación integral es un aspecto que establece para cumplir esas aflicciones que supuestamente se dieron por una reacción de derechos de rango constitucional, nos explicamos a vuestra autoridad, en base a que ha calculado eso, en base a que se determina ese valor, cuando conforme establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es la función de la jueza constitucional determinar un valor, no es la función de la parte accionante de determinar un valor, sino esto se hará en un juicio de ejecución mediante el Contencioso Administrativo, por eso tampoco debe ir, e indicando que en el momento que quede en firme la resolución se le pagará todo lo que le corresponde a la accionante en este caso. Se ha indicado que se ha vulnerado los derechos a la salud, como ya indiqué en ningún aspecto se ha vulnerado. Derecho a la Seguridad Social, se debe cumplir el respectivo trámite, se debe cumplir el debido proceso para que un acto este en firme, el día de hoy hay una mala interpretación del precedente jurisprudencial que sí por el bloque de constitucionalidad y conforme lo establece el Art. 26 de la Constitución es de inmediato cumplimiento, situación que el IESS está haciendo, porque no hay un acto en firme, entonces el IESS no puede cumplir parcialmente, no puede mandar a que usted vulnere un procedimiento establecido en norme previa, pública y clara. Ha indicado que se ha vulnerado los derechos del grupo de atención prioritaria, señora jueza, de la única solicitud que hizo dentro del trámite administrativo se le respondió efectivamente y se ha cumplido los términos que establece la norma tanto para el proceso de impugnación cuanto para el proceso de apelación para que el acto quede en firme, no se está vulnerando en este caso, a la seguridad jurídica porque no hemos cumplido con el precedente de la Corte en el Art. 94, no, estamos cumpliendo, porque reitero, no estamos supeditados su pago de pensión al cobro de moras, situación que aún no está determinada, nosotros debemos cumplir un trámite y así lo ha establecido la sentencia No. 114-13-SEP-CC, que

establece que el juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico legal diseñado para cada procedimiento, estamos respetando esta situación para determinar administrativamente que la resolución de la CVIRP en su integridad quede en firme, no es que nos hemos pasado del tiempo, no es que estemos incumpliendo el procedimiento, estamos haciéndolo señora jueza, pero el día de hoy interpretando mal un precedente jurisprudencial viene a vuestro conocimiento una situación que no cabe, es importante indicar la sentencia No. 003-13-SEP-CC, que indica, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de dar un uso adecuado a la garantía de la acción de protección, evitando el aviso de la misma por parte de los usuarios a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes de referencia de procedibilidad. Señora jueza constitucional, es claro determinar que aquí no hay ni un acto u omisión que haya efectuado el IESS que vulnere derechos de rango constitucional, el IESS está siguiendo el debido proceso, sería caso contrario que luego del término o el momento que la resolución quede en firme, el IESS, en ese momento supedita y no cancele, allí sí estaríamos vulnerando, pero no podemos ejecutar un acto de forma parcial reitero señora jueza. Para terminar, indicaré que la presente acción de protección no reúne en este caso los requisitos determinados en el Art. 88 de la Constitución en concordancia con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el contrario se presentan aquellas situaciones que determinan la improcedencia de la acción de protección, de esta garantía constitucional, determinadas en el del Art. 42, y me numerales 1 y 5, cuando de hechos no se desprenda que exista una vulneración de derechos constitucionales, el día de hoy ha puesto en su conocimiento de la prueba que ha adjuntado la parte accionante y de la prueba que adjuntaré no existe ningún acto en este caso que haya vulnerado esos derechos, no existe omisión que vulnere, estamos haciendo el debido proceso, por eso me permito poner a vuestro conocimiento esta situación, y numeral 5 establece que cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho y así lo determina la sentencia No. 184-14-SEP-CC. Señora jueza, la resolución del CVIRP no está en firme, no determina todavía derechos ni obligaciones para los accionantes, en el momento en que está en firme sí, que tengo una expectativa lo tengo, pero si no se cumple esa situación es una mera expectativa, por lo cual a través de esta garantía quiere que usted declare un derecho sin seguir el debido trámite, por esas razones señora jueza, solicito que se declare sin lugar la presente acción de protección. **CUARTO. - PRUEBA PRESENTADA POR LOS SUJETOS PROCESALES.** En la audiencia se presentaron los elementos de prueba testimonial y documental que se detallan a continuación: **4.1. Como prueba de la parte accionante o legitimada activa, se presenta como anexos en su acción y en la audiencia:** 4.1.1.- Copias simples de la Resolución CVIRP del IESS, Seguro General de Riesgos de Trabajo del Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal, Nro. 1230-01-2021-AT-00243-CVIRP (1)-M6995, dentro del Expediente Nro. 1230-01-2021-AT-00243, perteneciente al afiliado MOLINA MOGROVEJO DIEGO FELIPE, de fecha 22 de septiembre del 2021. 4.1.2. Copias Simples del Acuerdo Nro. 32000100-0401-2022-C.P.P.C-A, dentro del Expediente Nro. 0609-2021, de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Azuay, de fecha 29 de julio del 2022. 4.1.3. Copias simples de las impugnaciones en vía administrativa presentadas ante el IESS por la empleadora (ETAPA EP). 4.1.4. Copias simples de la sentencia Constitucional Nro. 1024-19-JP/21 y 66-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador. 4.1.5.- Copias Notariadas de la Sentencia dictada por el Juez Dr. Luis Felipe Rodas, dentro del expediente Nro. 01204-2021-04258, debidamente ejecutoriada. **4.2. Como prueba de la parte accionante se presenta:** 4.2.1.- Copias simples del Expediente del IESS con fecha de ingreso 07 de septiembre del 2022, Materia: Riesgos de Trabajo, que contiene la apelación de la empleadora (ETAPA-EP), del Acuerdo Nro. 32000100-0401-2022-C.P.P.C.A de 29 de julio del 2022, expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Azuay. **QUINTO. ANÁLISIS DE LA**

PRUEBA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.- La prueba presentada y controvertida en audiencia permite concluir la verificación de los siguientes actos: **A)** No se ha controvertido el hecho de que el señor Diego Felipe Molina Mogrovejo (accionante), en fecha 24 de marzo del 2021, mientras prestaba sus servicios lícitos y personales en la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca (ETAPA EP), sufrió un accidente de trabajo, producto del cual tuvo que ser intervenido de urgencia, quedando con el siguiente diagnóstico: Hematoma subdural agudo frontotemporal izquierdo, hemorragia subaracnoidea, contusión frontal importante, entre otras lesiones graves. Quedando hospitalizado en cuidados intensivos en la Clínica Latinoamericana de Cuenca por 16 días. **B)** Que a consecuencia del accidente de trabajo descrito en líneas anteriores, el trabajador quedó en un estado de hemiplejía espástica, paralización del cuerpo, lo cual le impide valerse por sí mismo y depende de otros para cualquier actividad. **C)** Que el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal CVIRP del IESS, realizó la investigación respectiva bajo el Expediente Nro. 1230-01-2021-AT-00243, y mediante Resolución Nro. 1230-01-2021-AT-00243-CVIRP (1)-M6995 de fecha 22 de septiembre del 2021, dictamina la INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, con el Art. 36 de la Resolución C.D. 513, por el diagnóstico médico dictaminado por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad, siendo éste: Secuela de trauma craneo encefálico grave. Estado vegetativo, vejiga neurogénica; además se determina la responsabilidad patronal de la Empresa ETAPA EP. **D)** Que esta Resolución fue impugnada por la empleadora y conocida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS, y que mediante Acuerdo Nro. 32000100-0401-2022-C.P.P.C.A de fecha 29 de julio del 2022, ratifica la Resolución anterior. Acuerdo que también es recurrido por la parte empleadora de fecha 16 de agosto del 2022, ante la Comisión Nacional Valuadora del IESS, recurso que todavía no ha sido resuelto hasta la presente fecha. **E)** Que conforme se ha observado de la prueba aportada y lo aceptado en audiencia por la misma entidad accionada, se reconoce que el accionante no han tenido acceso a medicamentos ni a atención médica en el IESS desde enero del 2022, y tampoco ha recibido la pensión que por jubilación por invalidez le corresponde, ya que la entidad accionada alega que no podrá otorgar ninguno de estos servicios de salud ni pensión alguna hasta cuando se resuelva los recursos administrativos interpuestos. **F)** En resumen, se ha podido establecer que la persona accionante ha sido declarada con una incapacidad permanente absoluta, lo cual implica que está inhabilitado para todo trabajo, oficio o profesión, esta situación además significa una gran invalidez, ya que además de las pérdidas anatómicas o funcionales que ha sufrido, se determina que precisa asistencia de otra persona o personas para actos esenciales de la vida; además, no está recibiendo el tratamiento adecuado para sobrellevar su situación médica y tampoco recibe remuneración alguna que le permita sobrevivir, ni a él ni a su cónyuge, afectando directamente su vida, su salud y su dignidad y la de su familia, situación por la que se alega se están vulnerando su derecho a la salud, a la seguridad social, a la vida digna, a la atención prioritaria y al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos y de buen trato. **G)** Por mandato constitucional en el presente caso, es de aplicación obligatoria la Sentencia Nro. 1024-19-JP/21 y Acumulados, dictada por la Corte Constitucional dentro del CASO Nro. 1024-19-JP/21 y 66-20-JP, de carácter obligatorio o erga omnes, mediante la cual se reconoce el derecho a la seguridad social, pensión jubilar por incapacidad, montepío, pensión de viudez y orfandad y la responsabilidad del empleador. La Corte Constitucional declara la violación a los derechos a la seguridad social, la vida digna, la atención prioritaria y al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos y de buen trato; además, toma medidas para reparar y analiza la constitucionalidad del Art. 94 de la Ley de Seguridad Social. **SEXTO.- SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.-** El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", consagrando además que es su más alto deber "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" (Art. 11.9). A su

vez, el artículo 88 de la norma suprema, establece la garantía constitucional de acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, indica además que se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda, de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o discriminación. Corresponde examinar que derechos fueron violentados con la omisión de la entidad accionada. Debemos tener en cuenta que el IESS es una Institución Pública Autónoma de Seguros, cuya finalidad es brindar servicios y prestaciones de seguridad social garantizando la protección a los asegurados con un enfoque de eficiencia, transparencia, responsabilidad y calidad, situación que no ha ocurrido en el presente caso, en donde no se ha cubierto de manera adecuada una contingencia a la que estaban obligados. De conformidad con la demanda, la garantía constitucional planteada tiene como pretensión: se declare la vulneración de los derechos constitucionales del accionante previstos en los Arts. 32, 33, 35, 82 de la Constitución de la República. Es necesario, entonces, determinar si la entidad accionada en este proceso (IESS), por el no pago de la pensión de jubilación al accionante y la falta de atención médica, ya sea mediante acción u omisión conforme el artículo Art. 88.- *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, ha vulnerado algún derecho constitucional del recurrente; en este sentido, es necesario confirmar de manera categórica que si ha existido vulneración de sus derechos*, para lo que se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones: **6.1. DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, LA ATENCIÓN PRIORITARIA Y EL ACCESO A SERVICIOS DE CALIDAD, EFICIENTES, EFECTIVOS Y AL BUEN TRATO.**- La Constitución de la República establece en el Art. 3.1 que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. El derecho a la salud de manera específica se encuentra garantizado en el Art. 32 de la Constitución que dispone: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." En el marco internacional son varios los convenios internacionales que consagran el derecho a la salud, así tenemos que en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el Art. 10, se reconoce: " Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, vinculándose este concepto al bienestar y dignidad de toda persona. Por su parte el Art 363 de la Constitución ecuatoriana establece la responsabilidad del Estado en el campo de la salud, así en el numeral 5 prevé: "Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución," Norma que guarda relación directa con lo dispuesto en el Art. 35 de nuestra Carta Magna, en donde se reconocen los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, incluyendo dentro de estos a las personas con

discapacidad. El párrafo 76 de la Sentencia 1024-19-JP/21 y Acumulados de la C. C. establece que la atención prioritaria tiene dos dimensiones: La una significa que entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tiene derecho a ser atendidas con preferencia. La otra es que debe ser atendida de forma oportuna. La atención especializada exige que el servicio o prestación debe ser específico y adecuado para la necesidad de cada persona; en el presente caso se debe tener en cuenta que el accionante después de sufrir el accidente laboral en marzo del 2021, quedó en estado de vegetal, con una incapacidad total absoluta y permanente, lo que obviamente no le permite valerse por sí mismo ni para las cosas más elementales de la vida y que el único sustento para sobrevivir es la pensión del IESS, lo que vulnera el derecho del accionante a recibir una atención prioritaria y especializada. La Constitución reconoce también el derecho que tienen las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características, derechos que también ha sido vulnerados por la entidad accionada, al no dar una respuesta oportuna al accionante y no otorgar oportunamente las prestaciones a las que tiene derecho, so pretexto de que no existe una resolución en firme en el ámbito administrativa, impidiendo el goce inmediato al derecho a la seguridad social del afiliado. El párrafo 69 y siguientes, de la sentencia de la Corte Constitucional analizada en líneas anteriores, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, entre otros; que este derecho exige como mínimo, no producir condiciones que dificulten o impidan una vida digna, que se puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, en este caso del IESS, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos, o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos; situación que en el presente caso se ha dado, por la omisión de IESS a cumplir con su obligación del pago de la pensión a favor del accionante y por la omisión de no darle las atenciones médicas y terapéuticas a las que tiene derecho. El accionante y su familia desde enero del 2022 no cuenta con ingresos para su manutención mínima ni para gastos de salud, llevando a él y su cónyuge a situaciones de precariedad y angustias de vida, debiendo resolver como sobrevivir.

6.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- En la sentencia Nro. 1024-19-JP/21 y Acumulados, en el párrafo 61, se establece que: *"...la seguridad social es irrenunciable y un deber primordial por parte del Estado. El seguro universal obligatorio deberá cubrir las contingencias que se deriven de una enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte, entre otras..."*, por lo tanto es claro que en este caso, la obligación del Seguro Social de cubrir una contingencia como lo es el accidente de trabajo que sufrió el accionante, ha sido inobservada por la parte accionada; en el párrafo 62 de la misma sentencia con carácter erga omnes, establece los elementos del derecho a la seguridad social, siendo éstos: la disponibilidad, riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente y accesibilidad; el accionante en la presente causa ha realizado todos los trámites administrativos previstos en la ley para tener acceso a las prestaciones a las que tiene derecho, sin embargo, el Seguro Social no ha cumplido con darle acceso a la pensión y atención a las que tiene derecho, por lo tanto está violando el elemento de accesibilidad componente del derecho a la seguridad social del accionante y también el principio constitucional de eficiencia. El Derecho a la Seguridad Social es un Derecho Constitucionalmente reconocido, conforme el artículo 3 de la mentada norma que expresa: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." En consecuencia, se deduce de la redacción normativa que es un deber del Estado garantizar la seguridad social y todo lo que esta incluye, es decir, aquellas personas que aportan al Seguro Social, son aquellas que tienen derecho a que el Estado les provea de los beneficios de este, siendo uno de los fines de la seguridad social procurar la salud de las

personas, pues de la lectura del artículo 32 de la Constitución podemos deducir que la salud al ser un Derecho reconocido y al ser un mandato de optimización en palabras de Robert Alexy tiene que englobar el goce de la seguridad social y se deberá cumplir con estos mandatos conforme las posibilidades reales de acción del Estado **ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 607 pp.** Por lo tanto, lo cual, violenta de manera flagrante la obligación del Estado de Art. 363.- "El Estado será responsable de: por un desacuerdo en el precio del medicamento, de esta manera evadiéndose la obligación estatal de proveer con medicamentos a las personas aseguradas conforme el artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador conforme el artículo 3 de la norma Constitucional donde se expresa que el Estado Ecuatoriano tiene una obligación de proveer de seguridad social, esto incluye dentro de sus prestaciones el suministro de medicamentos, lo cual, dentro del presente proceso, no se ha cumplido por parte del Estado a través de su ente rector, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Art. 34 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas, deber y responsabilidad primordial del Estado, que se regirá por los principios de solidaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho a la salud, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con la jurisprudencia obligatoria, de la Corte Constitucional, está compuesto por tres partes: 1. La consecución del disfrute del más alto nivel posible de salud; 2. La disponibilidad; y 3. El acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, en donde se determinó los estándares que deben garantizar los Estados para los efectos de las prestaciones médicas, siendo éstos: Calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad. **SOBRE LA DONEIDAD DE LA VÍA CONSTITUCIONAL.-** El Ecuador según nuestra Constitución de la República es un Estado constitucional de derechos y justicia, según así lo dispone el Art. 1 de esta normativa, en donde la Constitución es la norma Suprema, el Art. 424 de la Constitución al respecto refiere: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." Lo que significa que toda decisión o actividad del Estado debe estar ceñida a la Constitución, es decir que las leyes, las disposiciones, las resoluciones, los estatutos de los organismos públicos y privados, así como las sentencias y en fin todo acto de particulares u organismos Estatales deben guardar conformidad con los principios y directrices que nos da esta Carta Suprema, lo que constituye una garantía frente a una posible violación a los derechos de los ciudadanos. En ese mismo orden de ideas, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que una acción es improcedente cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz, por lo que se considera al verificarse violación de derechos fundamentales en el actuar de la institución accionada por medio de sus funcionarios, estas vulneraciones merecen una respuesta oportuna y eficaz, toda vez que el análisis de los hechos planteados en la presente acción conforme se encuentra desarrollado en este fallo superan al examen de mera legalidad, la petición de la parte accionante únicamente se garantiza a través de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia Nro.001-16-13-SEP-CC, Caso Nro. 0 0530-10-JP, con efectos generales o erga omnes, nos dice la Corte que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz y procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía de tutela de estos derechos. Así, señala que: "*Las Juezas y Jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.*" Luego de haber terminado todas

las fases de la audiencia según lo previsto en el Art. 14 de la LOGJCC, que en su penúltimo inciso establece que la audiencia terminará solo cuando la Jueza o Juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará la sentencia de forma verbal en la misma audiencia expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. Una vez que se ha formado criterio esta juzgadora llega a la siguiente resolución: **OCTAVO.- RESOLUCIÓN.-** Por la argumentación que antecede, esta Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo familiar de Cuenca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo declarar con lugar la acción de protección propuesta por CASTRO ARIAS SANDRA EULALIA, con C.C. 1721944096, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, en calidad de representate legal de su cónyuge DIEGO FELIPE MOLINA MOGROVEJO, en contra en contra del Director General del IESS, y del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado. Por lo expuesto: **1.** Se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la seguridad social, a la atención prioritaria, reconocidos en los artículos 32, 34, 35 de la Constitución de la República, debiendo tener en cuenta que el Estado debe tomar acciones afirmativas a favor del accionante en esta causa. **2.** Aceptar la acción de protección planteada. **3.** En cuanto a la Reparación Integral: Se ordena que la entidad accionada tome los recaudos necesarios para que la provisión de medicinas y tratamientos necesarios para mejorar la calidad de vida del accionante. **4.** Se concede a la parte accionada al IESS, el término de 15 días para que inicie el pago de la pensión correspondiente. **5.** Se dispone que el pago de retroactivo de todas las pensiones desde enero de 2022, de las pensiones jubilares a la que ha tenido derecho el señor DIEGO FELIPE MOLINA NOGROVEJO, esto se lo hará según lo previsto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con todos los beneficios de ley a los que hubiera o tenga derecho. **6.** Se dispone que un extracto de esta sentencia se publique en los portales informáticos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su página de web. Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional copia conforme lo previsto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. La sentencia es emitida dentro del término establecido en la ley.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f: BRAVO ASTUDILLO TAMARA KATHERINE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANCHEZ GUZMAN FREDDY DARIO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****